

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110014003014-2022-00207-03  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ  
**ACCIONADA:** ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionada sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTDA. contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado.*

**ANTECEDENTES**

*El señor LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela para que le fuera protegido su derecho fundamental de petición, presuntamente quebrantado por la parte accionada.*

*Fundamentó su acción constitucional en que el 10 de diciembre de 2021, remitió petición a la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTDA., recibida efectivamente el 14 del mismo mes y año, para solicitar información acerca de aportes de pensión no efectuados a su favor por los años 1982 a 1983, tiempo que trabajo para esa empresa.*

*Indicó que a la fecha de interposición de la presente tutela, no había obtenido respuesta alguna a su solicitud.*

*La sociedad accionada a través de su representante legal indicó que no resulta procedente dirigir derechos de petición frente a un particular y de otro lado afirmó que no cuenta con información alguna para poder atender la petición del señor BELTRAN RODRIGUEZ*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concedió el amparo deprecado, al evidenciar que se trasgredió el derecho de petición, para lo cual aclaro en primer lugar la procedencia del derecho de petición formulado por el accionante, lo cual fundamento al indicar que el mismo se presentó para proteger o efectivizar otro derecho fundamental como lo es la reclamación de sus prestaciones sociales, amparadas por el derecho a la seguridad social.*

*En lo que respecta a la violación del derecho de petición por parte de la sociedad accionada, indicó que independientemente de la obligación de lo comerciantes de conservar o no la información, requerida por el actor, no se acreditó que la postura expuesta en la respuesta a esta acción se haya puesto en conocimiento del peticionario, lo que se traduce en la ausencia de respuesta, por lo que tuteló el derecho del señor LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*De manera oportuna, la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA., impugnó la sentencia de primera instancia, e informó que dio respuesta al derecho de petición el 20 de marzo de 2022, la cual remitió al interesado a su correo electrónico, quien acusó recibo del mismo el 21 del mismo mes y año.*

*De otro lado, como fundamento de su impugnación aduce que si bien la tutela es una acción cuyo trámite se rige por la informalidad, no fue probado en el proceso, que hubiese existido, relación laboral entre el accionante y esa empresa, por tanto, no resulta válida la afirmación que hizo el Juez de tutela de primera instancia.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad accionada, es claro que debe determinarse si fue acertado el argumento del Juez de Primera Instancia, para establecer la procedencia del derecho de petición frente a aquella, de que entre el señor BELTRAN RODRIGUEZ y la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTDA existió una relación de trabajo.*

*Verificado el escrito de tutela y las pruebas aportadas por el accionante, se observa que si bien en los hechos se afirma que el objeto de la solicitud presentada el 10 de diciembre de 2021 ante la sociedad accionada fue la de obtener información acerca de los aportes supuestamente no efectuados entre el año 1982 a 1983, tiempo para el cual trabajó para esa empresa, tan solo se aportó como prueba la referida solicitud y la constancia del envío.*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*Por tanto, tal como lo afirma el impugnante, no obra en el proceso elemento de prueba alguno que permita afirmar con certeza que el peticionario presto sus servicios a la entidad accionada en la época que se indica en el escrito de tutela y en la petición objeto de esta acción, mas allá de la afirmación del actor, por lo que no resulta de recibo esgrimir tal argumento para tener la solicitud referida como una expresión del derecho de petición.*

*Sin embargo, tal argumento no fue el único tenido en cuenta por el Juez de primera instancia, sino además que con tal solicitud el interesado procuraba proteger otros derechos como lo es el derecho a la seguridad social, lo que hizo que tal petición fuese tenida como un derecho de petición.*

*En efecto el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé que es posible ejercer el derecho de petición frente a organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales sea que se trate de organizaciones con o sin personería jurídica, entre las que enumera a las sociedades.*

*Así las cosas, es claro que la accionada es una sociedad Limitada, de otro lado del contenido de la solicitud aportada, la cédula de ciudadanía y el escrito de tutela, se deduce que la petición formulada tiene como finalidad, garantizar el derecho a la seguridad social del accionante, pues indica que se trata de aportes en pensión no efectuados.*

*Por tanto, se concluye que la solicitud de 10 de diciembre de 2021, fue presentado por el accionante en ejercicio del derecho de petición y por tanto resulta procedente, ante la ausencia de respuesta, acudir a la acción de tutela, tal como lo indicó en Juez de primera instancia.*

*En atención a que el objeto de la presente acción versa sobre la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como*

real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Conforme lo antes expuesto, en el presente asunto, tal como lo declaro el Juzgado de primera instancia, es claro que en ejercicio del derecho de petición, el señor LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ remitió el 10 de diciembre de 2021, solicitud a la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA, la cual no fue atendida dentro del término otorgado por la Ley para ello, por lo que dio lugar a la interposición de la presente acción.

Así las cosas, el fallo de 18 de marzo de 2022, que protegió el derecho fundamental de petición, será confirmado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo proferido el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado catorce (14) Civil municipal de Bogotá D. C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557c8b8c95635fbbea8a7547534b4d4cc84daef87dbdc4b74c430cd52b4389d2**

Documento generado en 18/04/2022 12:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**